



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1908-SPA-1423

No. Folio: PAOT-05-300/200-

07391 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 MAY 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1908-SPA-1423** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) local de corte y soldadura de metales en su patio de forma ilegal, sin ningún tipo de seguridad o higiene. Esta [sic] en una cerrada privada y por ello aprovecha al tener su local en su patio porque la policía no entra. Los olores y ruidos son insopportables y no deja tomar clases en línea ni laborar en línea (...) [Hechos que tienen lugar en cerrada Gloria Marín número 40, colonia El Carmen, Alcaldía Xochimilco] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### Desarrollo urbano (uso de suelo)

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras) derivado del funcionamiento de un taller de herrería, ubicado en el predio con domicilio en cerrada Gloria Marín número 40, colonia El Carmen, Alcaldía Xochimilco.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1908-SPA-1423

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 7 3 9 1 -2023

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimientos de hechos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se tuvo la atención de una persona ocupante del inmueble, quien manifestó estar llevando a cabo los trámites correspondientes a efecto de regular el funcionamiento del taller en comento.

De igual manera, se realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de la cual se desprendió que, conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Xochimilco, al predio en cuestión le aplica una zonificación HC (Habitacional con Comercio en Planta Baja) en donde los usos de suelo para herrería y manufacturas metálicas, se encuentran permitidos para dicha zonificación.

Bajo esa tesis se desprende que en el predio con domicilio cerrada Gloria Marín número 40, colonia El Carmen, Alcaldía Xochimilco, se constató el funcionamiento de un taller de herrería, siendo que de conformidad con la zonificación aplicable, dicho uso se encuentra permitido de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Xochimilco, por lo que no se cuentan con elementos que sean indicativos de algún incumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de desarrollo urbano.

#### Emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidas la generación de residuos sólidos, emisión de contaminantes de ruido, vibraciones y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

En complemento a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones, señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En ese sentido, durante la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal de esta Subprocuraduría en el sitio señalado como el de los hechos denunciados, no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica, provenientes del taller en comento.

No obstante lo anterior, y con fundamento en lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, la cual indica que (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1908-SPA-1423

No. Folio: PAOT-05-300/200-

07391 -2023

*o desarrolla alguna actividad (...), se acordó una cita con la persona denunciante a efecto de realizar una medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción, sin embargo, no fue posible llevar a cabo dicha medición; no obstante, personal se constituyó en el espacio público frente al taller objeto de la presente investigación, siendo que en las condiciones de operación encontradas al momento de la diligencia, tampoco se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica, generadas por el funcionamiento del taller en comento.*

Derivado de lo antes señalado, se desprende que esta Entidad no cuenta con elementos para identificar algún incumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del taller de herrería ubicado en inmueble con domicilio en cerrada Gloria Marín número 40, colonia El Carmen, Alcaldía Xochimilco, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constar irregularidades en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) ni en materia ambiental (emisiones sonoras), derivado del funcionamiento del taller objeto de denuncia.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante visita de reconocimiento de hechos, personal de esta Subprocuraduría constató el funcionamiento de un taller de herrería ubicado en el predio con domicilio en cerrada Gloria Marín número 40, colonia El Carmen, Alcaldía Xochimilco, que a decir por una persona ocupante del predio, se encontraban realizando los trámites correspondientes a efecto de regularizar el funcionamiento de dicho taller.
- Derivado de una consulta realizada en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Xochimilco vigente, se desprende que el uso de suelo para herrería, se encuentra permitido para el predio motivo de denuncia, por lo que no se constató algún incumplimiento en materia de desarrollo urbano (uso de suelo).
- Durante visita de reconocimiento de hechos, no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica, provenientes del taller en comento.
- Personal de esta Entidad acudió al punto de denuncia en fecha y hora acordada previamente con la persona denunciante a efecto de llevar a cabo la medición acústica, sin embargo, no fue posible llevar a cabo el estudio correspondiente; asimismo, durante la diligencia no se percibieron emisiones sonoras provenientes del taller objeto de la presente investigación.
- Esta Entidad no cuenta con elementos para determinar algún incumplimiento en materia de emisiones sonoras, derivado del funcionamiento del taller de herrería ubicado en el predio con domicilio en cerrada Gloria Marín número 40, colonia El Carmen, Alcaldía Xochimilco.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1908-SPA-1423

No. Folio: PAOT-05-300/200- 07391 -2023

en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/ EAL/RAS